

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 AGO 2020

Expediente 005 2019 – 00313 00

En atención a la constancia secretarial y a la documental que antecede dispóngase lo siguiente:

- 1.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien aportó acto de apoderamiento, para su representación y defensa en el proceso de la referencia (folio 186), de conformidad con el artículo 301, inciso segundo del C.G.P.
- 2.- Se reconoce personería para actuar al abogado JULIO CÉSAR JURADO SÁNCHEZ, como apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para los fines y con las competencias del poder obrante en el plenario (idem) y las que la ley le reconoce.
- 3.- Sin perjuicio del escrito de contestación y de las excepciones previas planteadas por la representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por secretaría efectúese el conteo de los términos respectivos para que esta demandada ejerza su derecho de defensa, como quiera que, al momento de intervenir en el decurso del proceso, el expediente se encontraba al despacho, razón por que la que no corrieron términos (inciso séptimo del art. 118 del C.G.P.).
- 4.- Se REQUIERE a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días proceda a adelantar las diligencias necesarias para la notificación de los demás demandados y al agente especial¹, aportando la documental

¹ Tal como lo exige el literal e) del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, so pena de nulidad de la actuación.

que las acredite debidamente, en tanto que la manifestación de la Agente Especial y representante legal de las sociedades INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S. y PERMAQUIM S.A.S. (folio 250) no cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. para tenerlas por notificadas por conducta concluyente, al no manifestar expresamente su conocimiento del auto admisorio. Lo anterior de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P. y so pena del desistimiento tácito de la demanda.

Para estos efectos deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

5.- Se le informa a la Agente Especial y representante legal de las sociedades INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S. y PERMAQUIM S.A.S. (folio 250) que no es posible acceder a su solicitud de suspensión del proceso verbal de la referencia, en tanto que el presente no corresponde con un proceso ejecutivo, ni es de aquellos que el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 contempla para esos efectos.

6.- Con todo ofíciase a la Secretaría de Hábitat del Distrito Capital de Bogotá para que se sirva informar la vigencia de la Resolución 374 del 7 de abril de 2017, por la cual se tomó posesión de los negocios, bienes y haberes de las aquí demandadas sociedades INVERSIONES ARIZA NAVAS S.A.S. y PERMAQUIM S.A.S. Se le otorga el término de quince (15) días.

7.- Dispóngase por secretaría la apertura de un cuaderno aparte para el trámite de las excepciones previas planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA